

RESOLUCION N. 01778

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01984 DEL 07 DE JULIO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012, en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutoria del proyecto “Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza”, ubicado en la Carrera 72 No. 80-74 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo quedo notificado personalmente el 23 de octubre de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2012EE134488 del 07 de noviembre de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de octubre de 2014.

Que, mediante el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos contra la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente no implementar la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción contraviniendo lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 6202 de 2010; por no tomar las medidas necesarias para proteger los sumideros y pozos de inspección de las áreas aledañas de afectación del proyecto generando presencia de lodos en los sumideros, debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía, que puede afectar el

funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; por el inadecuado acopio de materiales de construcción, de excavación y escombros, generando dispersión de material particulado a la atmosfera por acción del viento y del agua, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994; por no garantizar el lavado de llantas de los vehículos de carga que evacuan el proyecto constructivo, generando propagación de material de excavación en el espacio público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 título II numeral 3b de la Resolución 541 de 1994, el artículo 23 numeral 8 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 parágrafo 2 del decreto 357 de 1997; por no evitar la sedimentación en los cursos o depósitos de agua, que terminan en el canal del río salitre Juan Amarillo y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, contraviniendo lo dispuesto en los literales e y l del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, por no proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios de materiales de construcción, excavación y escombros de obra, para evitar la dispersión de material particulado a la atmosfera por acción de viento y el agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el anterior acto administrativo quedo notificado personalmente el 29 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 02 de diciembre de 2013 y comunicado a la Subsecretaria General y de control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE165684 del 05 de diciembre de 2013.

Que por medio del Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, y tarjeta profesional 38318 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial, presento escrito de descargos contra el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013.

Que por medio del Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 01064 del 04 de agosto de 2012, en contra de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal por el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tuvo como pruebas los documentos allegados por la presunta infractora en su escrito de descargos y los demás contenidos en el expediente SDA-08-2011-302 y ordeno al Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Publico de la SDA, la valoración técnica de los documentos tenidos en cuenta en el presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 04 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 05 de noviembre de 2015.

Que por medio del Concepto Técnico No. 13641 del 28 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la SDA, realizo el análisis y valoración de las pruebas decretadas en el Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 10540 del 298 de marzo de 1972, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal la Avenida Calle 116 No. 7-15 Interior 2 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico comunicaciones@cusezar.com representada legalmente por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2011-302**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

✓ De los Fundamentos Constitucionales y Legales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los **interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

✓ **De la Revocatoria Directa.**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera del texto original).

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determinó en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 Mp. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

✓ **De los Principios de las Actuaciones Administrativas.**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (…)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“…Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta

Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012, siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012, se fundamentan en el incumplimiento por presuntamente no implementar la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción; por no tomar las medidas necesarias para proteger los sumideros y pozos de inspección de las áreas aledañas de afectación del proyecto generando presencia de lodos en los sumideros, debido al vertimiento indirecto de sedimentos producto del material de arrastre por escorrentía, que puede afectar el funcionamiento adecuado del sistema de alcantarillado público; por el inadecuado acopio de materiales de construcción, de excavación y escombros, generando dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y del agua; por no garantizar el lavado de llantas de los vehículos de carga que evacúan el proyecto constructivo, generando propagación de material de excavación en el espacio público; por no evitar la sedimentación en los cursos o depósitos de agua, que terminan en el canal del río Salitre Juan Amarillo y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios y, por no proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios de materiales de construcción, excavación y escombros de obra, para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción de viento y el agua.

Situación que fue evidenciada en el Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos, a saber: El Auto No. 01984 del 07 de

julio de 2015, “Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que por medio del Concepto Técnico No. 18252 del 10 de diciembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, evaluó y ejecuto acciones pertinentes relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., en el desarrollo del proyecto “Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza”, en donde se realizaron cinco (5) visitas, los días 10 de febrero, 20 de marzo, 19 de junio, 03 de agosto y 16 de noviembre de 2010 y, los requerimientos Nos. 2010EE8364 y 2010EE13995, advirtiendo las acciones y omisiones que se constituyen en incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Que la Dirección de Control Ambiental de la SDA, por medio del Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ejecutoria del proyecto “Plan de Implantación Centro Comercial Titán Plaza”, ubicado en la Carrera 72 No. 80-74 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Dirección de Control Ambiental de la SDA, por medio del Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos contra la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; el artículo 2 Título li numeral 4 de la Resolución 541 de 1994; el artículo 2 título II numeral 3b de la Resolución 541 de 1994, el artículo 23 numeral 8 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 parágrafo 2 del decreto 357 de 1997; los literales e y l del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 34 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que por medio del Radicado No. 2013ER170435 del 13 de diciembre de 2013, CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, y tarjeta profesional 38318 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial, presento escrito de descargos conta el Auto No. 01189 del 30 de junio de 2013.

Que por medio del Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No.

01064 del 04 de agosto de 2012, en contra de la sociedad CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, a través de su representante legal por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto y tuvo como pruebas los documentos allegados por la presunta infractora en su escrito de descargos y los demás contenidos en el expediente **SDA-08-2011-302** y ordeno al Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de la SDA, la valoración técnica de los documentos tenidos en cuenta en el presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 04 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 05 de noviembre de 2015.

Que por medio del Concepto Técnico No. 13641 del 28 de diciembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, realizó el análisis y valoración de las pruebas decretadas en el Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015.

Que surtiéndose, las etapas procesales de notificación, comunicación y publicación de los anteriores actos administrativos conforme a derecho; sin embargo, se debe aclarar que la norma aplicable para el caso en concreto, una vez revisado el expediente **SDA-08-2011-302** y, analizado jurídicamente las actuaciones allí desarrolladas hasta el momento, es posible observar que dichas actuaciones previamente surtidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, particularmente lo referente al Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, *“Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, se desarrollaron con aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, esto en aquellos aspectos en que por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma; régimen procesal que como ya se estableció previamente no le es aplicable al presente proceso.

En este punto resulta importante resaltar que los procesos de notificación establecidos en ambas normas, contemplan figuras totalmente diferentes, pues mientras el Decreto 01 de 1984 únicamente contempla la notificación personal y por edicto, la Ley 1437 de 2011 incluye dentro de las nuevas figuras de notificación la de aviso y por correo electrónico, situación que se debe sanear procesalmente, sin desconocer que la notificación para el presente caso se dio personalmente, sin embargo, se desconoció el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984), el cual se le debe aplicar al caso en concreto.

Así las cosas, al proferirse el precitado acto administrativo en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1, se desconoció el principio de legalidad y de debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984); razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la Ley.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar el Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, *“Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, *“Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, no reconocen derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., identificada con el Nit. 860000531-1 y, en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; manifiesta que en el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa,

según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)."

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, *"Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 01984 del 07 de julio de 2015, *“Por el cual se ordena a abrir a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 01064 del 04 de junio de 2012, en contra de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con el Nit. 860000531-1, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, ubicada en la Avenida Calle 116 No. 7-15 Interior 2 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL DE VEGA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19374431, con tarjeta profesional 34812 del C.S. de la J. y al señor **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19361285, con tarjeta profesional No. 38318 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial para este proceso sancionatorio de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, identificada con el Nit. 860000531-1, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14210548, ubicados en la Calle 93B No. 19-31 Oficina 102 Edificio Glacial y en la Avenida Calle 116 No. 7-15 Interior 2 Piso 16, ambas de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: joenmaba_44@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

